



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 564-2016
LORETO**

Causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial

Sumilla. Es menester ingresar a conocer sobre el fondo del asunto atento a los fundamentos de desestimación del Tribunal Superior, que incide de modo relevante en el contexto de la investigación fiscal y no en el reconocido hallazgo de droga; que, sobre el punto, existe una sentencia vinculante de este Supremo Tribunal y corresponde determinar su exacto alcance y si, como se denuncia, no se cumplió con sus términos, tanto más si cabe precisar lo que debe entenderse por el *fumus comissi delicti* en relación a la magnitud del caso y a las valoraciones previas de la Fiscalía en orden a la inclusión o no de otras personas en la investigación penal.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LORETO contra el auto de vista de fojas noventa y siete, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, que revocando el auto de primera instancia de fojas cincuenta y dos, de cinco de marzo de dos mil dieciséis, dictó mandato de comparecencia restringida al encausado Wagner Nolberto Núñez Álvarez; en el proceso seguido en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de un delito de tráfico ilícito de drogas, de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo, es de acotar que se trata de una resolución interlocutoria recaída en un incidente de medida de coerción personal –no es una sentencia definitiva–, por lo que es del caso

examinar si se cumple lo dispuesto en los artículos 427 apartado 4 y 430 apartado 3 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso de casación de fojas ciento cuatro, de seis de abril de dos mil dieciséis, invoca un motivo de casación: infracción de doctrina jurisprudencial (artículo 429 apartado 5 del Código Procesal Penal). Aduce que la sentencia casatoria número seiscientos veintiséis guión dos mil trece oblicua Moquegua, de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, estableció que para la prisión preventiva solo se requiere un alto grado de probabilidad de comisión del delito, mayor a la formalización del proceso, a cuyo efecto debe examinarse los actos de investigación individualmente y en su conjunto; que esas pautas no se han seguido en la resolución cuestionada, pues solo hizo referencia a la supuesta omisión de la Fiscalía en incluir en la investigación a Esteban Ariel Montes Dávila. De otro lado, arguye que la omisión del Fiscal respecto a la persecución de otros imputados no debe suponer la desestimación de un pedido de prisión preventiva respecto del imputado incluido en la Disposición de investigación preparatoria.

CUARTO. Que, en el presente caso, se trata del decomiso efectivo de un total de ciento cinco kilos de pasta básica de cocaína, que parte de una investigación compleja de la Policía que, en este ámbito, dio como resultado ese hallazgo; que es menester ingresar a conocer sobre el fondo del asunto atento a los fundamentos de desestimación del Tribunal Superior, que incide de modo relevante en el contexto de la investigación fiscal y no en el reconocido hallazgo de droga; que, sobre el punto, existe una sentencia vinculante de este Supremo Tribunal y corresponde determinar su exacto alcance y si, como se denuncia, no se cumplió con sus términos, tanto más si cabe precisar lo que debe entenderse por el *fumus comissi delicti* en relación a la magnitud del caso y a las valoraciones previas de la Fiscalía en orden a la inclusión o no de otras personas en la investigación penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por infracción de doctrina jurisprudencial interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LORETO contra el auto de vista de fojas noventa y siete, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, que revocando el auto de primera instancia de fojas cincuenta y dos, de cinco de marzo de dos mil dieciséis, dictó mandato de comparecencia restringida al encausado Wagner Nolberto Núñez Álvarez; en el proceso seguido en contra de este



último por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **II. ORDENARON** que el expediente permanezca diez días en Secretaría para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios, sin perjuicio de adjuntarse copia de la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en la causa número seiscientos veintiséis guión dos mil trece oblicua Moquegua, de treinta de junio de dos mil quince. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/egot.